



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0076/21

Referencia: Expediente núm. TC-04-2020-0054, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ninoska Nin Soriano contra la Sentencia núm. 930-2018, de veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Expediente núm. TC-04-2020-0054, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ninoska Nin Soriano contra la Sentencia núm. 930-2018, de veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Sentencia Núm. 930-2018, de fecha 28 de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, rechazó un recurso de casación interpuesto por Ninoska Nin Soriano, contra la Sentencia Núm. 1398-2017-S-00167, de fecha el 9 de agosto de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en relación a la Parcela núm. 151-E-2Sub-59, del Distrito Catastral No.6, provincia Santo Domingo y la Unidad Funcional núm. 401444540609, provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ninoska Nin Soriano, contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 9 de agosto de 2017, en relación a la Parcela núm. 151-E-2Sub-59, del Distrito Catastral No.6, provincia Santo Domingo y la Unidad Funcional núm. 401444540609, provincia Santo Domingo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas procesales y las distrae en provecho del Dr. José Abel Deschamps Pimentel, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzados en su totalidad.

La referida sentencia le fue notificada a la señora Nicoska Nin Soriano, mediante el Acto No.366/2019, de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil

Expediente núm. TC-04-2020-0054, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ninoska Nin Soriano contra la Sentencia núm. 930-2018, de veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Melanio Vásquez Nova, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, Primera Sala, Municipio Santo Domingo Este.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

La parte recurrente, señora Ninoska Nin Soriano, interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), y recibida en la Secretaría del Tribunal Constitucional el nueve (9) de febrero de dos mil veinte (2020), con la finalidad de que se anule la Sentencia núm. 930, de veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y se envíe el expediente al órgano que dictó la sentencia atacada para que juzgue el caso de conformidad a los lineamientos.

El referido recurso de revisión fue notificado al señor Isidro Sugilio, mediante el Acto núm. 571/2019, de veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por la ministerial Miniuska Elisabeth Mateo de León, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 930, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que rechazó el recurso de casación interpuesto por Ninoska Nin Soriano contra

Expediente núm. TC-04-2020-0054, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ninoska Nin Soriano contra la Sentencia núm. 930-2018, de veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Sentencia núm. 1398-2017-S-00167, de nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, se fundamenta en los motivos que se exponen a continuación:

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que para el Tribunal a-quo confirmar el rechazo de la demanda original, estableció lo siguiente: “11. Que a partir del cuadro fáctico esbozado ut supra, esta Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central identifica como quid para resolver la presente controversia, la cuestión de saber si, en efecto, tal como arguya la parte hoy recurrente, la transacción suscrita por su esposo Mario de Jesús Álvarez y el nombrado Isidro Sugilio no fue consentida por ella, en su condición de coadministradora de la masa fomentada durante la comunidad legal de bienes, y en esa tesitura, concluir a las pretensiones sometidas a nuestro escrutinio. Esto es, previa revisión de nuestra competencia para conocer del diferendo, así como del interés jurídico de la hoy recurrente para actuar en la forma que lo ha hecho. 14. “...procedió correctamente el Tribunal a-quo, al rechazar la demanda original en nulidad de certificaciones de registro de acreedor, toda vez que, según la verdad jurídica erigida en función de las pruebas suministradas por las partes durante la sustanciación de la causa, existían sendas anotaciones (hipotecas en segundo grado) a favor del señor Isidro Sugilio; con lo cual, ha de concluirse que el Registro llevó a cabo actuaciones registrales amparadas en las reglas jurídicas vigentes; si consta en los asientos registrales se dé cuenta de ello, mediante la condigna expedición de certificaciones de registro de acreedor”;

Considerando, que continúa agregando la Corte a-qua, lo siguiente: “15. Que subyace en los alegatos de la recurrente la idea de que ser



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

copropietaria de la masa conyugal, y por alegadamente no haber consentido las transacciones criticadas al efecto, las hipotecas y la consecuente certificación de acreedor inscrito debe ser anulada puesto que para que sea viable toda operación respecto de bienes indivisos de la comunidad legal, debe ser aprobada por ambos esposos. Sin embargo, huelga aclarar que ya la Suprema Corte de Justicia ha tenido ocasión de aclarar que el hecho de que un bien esté en estado de indivisión no obsta para que pueda ser dado en garantía. En todo caso, el acreedor que admita dicha garantía no pudiera ejecutarla hasta tanto no se produzca la partición de rigor. Es decir, una cosa es la “constitución de la garantía”, per se, la cual, como se ha dicho, es válida respecto de bienes indivisos, y por otro lado, es distinto “el derecho de persecución”, el cual no pudiera ejercitarse hasta que no proceda a la condigna partición y, por ende, se determine la parte de cada esposo. En este caso, hemos sido apoderados de la nulidad de sendas certificaciones que tienen como génesis hipotecas, cuya tramitación (como se ha visto) es viable jurídicamente, puesto que como se ha dicho se hicieron en bases (sic) a documentos válidos, y el alegato de exceso de inscripción, al tenor del artículo 2162 del Código Civil no fue probado mediante medios fehacientes; además de que ello, en todo caso, no supondría la nulidad, per se, en los términos peticionados. Todo lo cual conduce a concluir, tal cual se ha explicado en la consideración anterior, que la nulidad en cuestión carece de méritos;

Considerando, que para un mejor entendimiento del caso, resulta necesario en base a los hechos fijados en instancias anteriores destacar que, lo recurrido por ante la Corte a-qua, trató sobre una sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en ocasión de una litis sobre derechos registrados, en nulidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de certificaciones de registro de acreedor, expedidas por el Registro de Títulos, interpuesta por la hoy recurrente, señora Ninoska Nin Soriano, contra el señor Isidro Sugilio, en procura de que se anulara las certificaciones de acreedor sobre las Matrículas núms. 0100057806 y 0100030549, expedidas a favor del hoy recurrido, señor Isidro Sugilio en virtud de un pagaré notarial; que el sustento de la referida demanda, consistía en que ella era co-propietaria de los inmuebles dados en hipoteca por su esposo, señor Mario de Jesús Álvarez Rodríguez, perteneciente a la comunidad de bienes; que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original apoderado de la citada litis, rechazó dicha demanda. Y la hoy recurrente en casación, no conforme con dicha sentencia, procedió a recurrir en apelación la misma, recurso que le fue rechazado mediante la sentencia impugnada en casación;

Considerando, en primer lugar, en cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, se advierte, que la recurrente no señala qué hechos del proceso han sido desnaturalizados, dejando así sin justificación dicho alegato, lo que impide comprobar si la sentencia impugnada contiene o no el vicio denunciado, por lo que se declara inadmisibles dichos aspectos de los medios reunidos, sin necesidad de hacerlo destacar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

Considerando, que, en cuanto a la alegada violación de los presupuestos procesales contenidos en los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, es preciso señalar, que los Tribunales de Tierras son Tribunales especiales regidos por la ley que los creó, conjuntamente con sus Reglamentos; que dichos requisitos quedaron subsumidos o incorporados con en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria que complementa la Ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, que conforme se destila del contenido del citado artículo, la sentencia debe contener la relación de derecho y motivos en que se funda, en los que el tribunal funda su decisión; en ese sentido, por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hechos y de derechos que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada;

Considerando, que no obstante lo anterior, del estudio de la sentencia pone de manifiesto, que si bien la Corte a-qua hace suyos los motivos dados por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, por considerar que el mismo fijó los hechos correctamente, no menos cierto es que, dicho tribunal, no solo se limitó hacerlos (sic) suyos, sino que también externó, como transcribimos anteriormente, externó (sic) motivos propios y concluyentes para confirmar la decisión recurrida, estableciendo como presupuestos válidos y correctos, el hecho de que dicha litis perseguía la nulidad de actuaciones registrables inscritas ante el Registro de Títulos, sin que mediara, previa a tales pedimentos, la anulación del documento que originó dichas actuaciones (pagaré notarial); que al ser las certificaciones de registro y cuya nulidad se procuraba emitida sobre la base del referido pagaré, el Tribunal a-quo se encontraba impedido de anular las mismas, por ser dichas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inscripciones realizadas en base un documento válido, hasta prueba en contrario.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente, la señora Ninoska Nin Soriano, procura que se anule la Sentencia número 930-2018, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, lo siguiente:

ATENDIDO: A que la señora Nicoska Nin Soriano, al demandar la nulidad de los certificados de Registro de Acreedor, busca proteger su derecho como propietaria, ya que mediante esas certificaciones se inició un proceso de embargo inmobiliario que pretende, quietarle la propiedad mediante un Pagaré Notarial que ella no ha filmado (sic).

ATENDIDO: A que la Sentencia No.930 de fecha 28 de diciembre del año 2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, viola las disposiciones de los artículos 51 y 69 de la Constitución, ya que impide el goce y disfrute pleno del bien inmueble propiedad de la señora Ninoska Nin Soriano, ya que ella no ha tenido ningún tipo de negocio con el señor Isidro Sugilio.

ATENDIDO: A que las certificaciones, que se trataron de anular por las vías ordinarias, son el inicio de un proceso de expropiación injusta de la propiedad de la señora Nicoska Nin Soriano, por parte del Isidro Sugilio, al tribunal no proteger el Derecho de Propiedad, viola las disposiciones del artículo 51 de la Carta Democrática y Derecho, por

Expediente núm. TC-04-2020-0054, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ninoska Nin Soriano contra la Sentencia núm. 930-2018, de veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo que el Tribunal Constitucional como guardián de la Constitución y de los derechos fundamentales debe anular la sentencia impugnada.

ATENDIDO: A que el artículo 51 de la Constitución Dominicana, establece: Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.

1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa;

2) El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada;

3) Se declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles y la eliminación gradual del latifundio. Es un objetivo principal de la política social del Estado, promover la reforma agraria y la integración de forma efectiva de la población campesina al proceso de desarrollo nacional, mediante el estímulo y la cooperación para la renovación de sus métodos de producción agrícola y su capacitación tecnológica;

4) No habrá confiscación por razones políticas de los bienes de las personas físicas o jurídicas;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5) Sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales;

6) La ley establecerá el régimen de administración y disposición de bienes incautados y abandonados en los procesos penales y en los juicios de extinción de dominio, previstos en el ordenamiento jurídico.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La parte recurrida, señor Isidro Sugilio, procura que se rechace el recurso de revisión que nos ocupa. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

50.- En cuanto a los derechos registrados o pasibles de ser registrados, el Artículo 190, de la Ley No. 108-05, establece lo siguiente:

“Artículo 90. Efectos del Registro.- El registro es constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado. El contenido de los registros se presume exacto y esta presunción no admite prueba en contrario, salvo lo previsto por el recurso de revisión por causa de error material y por causa de fraude”.

51. El Artículo 91, de la Ley No.108-05, sobre Registro Inmobiliario establece en ese tenor, lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2020-0054, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ninoska Nin Soriano contra la Sentencia núm. 930-2018, de veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“Artículo 91. Certificado de Título. El Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo”.

53. En ese sentido, los Principios II y IV, de la Ley No.108-05, de fecha 23 de abril del año 2005, sobre Registro Inmobiliario, establecen lo siguiente:

“Principio II. La presente Ley de Registro Inmobiliario implementa el sistema de publicidad inmobiliario de la República Dominicana sobre la base de los siguientes criterios: Especialidad. Que consiste en la correcta determinación e individualización de sujetos, objetos y causas del derecho a registrar; Legitimidad. Que establece que el derecho registrado existe y que pertenece a su titular; Publicidad. Que establece la presunción de exactitud del registro dotando de fe pública su constancia.

Principio IV. Todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de protección y garantía del Estado.

55. Los asientos impugnados por la contraparte se encuentran revestidos de la presunción de validez, no solo respecto del consentimiento prestado por las partes intervinientes en el contrato que lo origina, sino también mediante la fe pública debida a la certificación de las firmas estampadas por las partes hechas por el Notario actuante.-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

56. En ese sentido, de conformidad con las disposiciones del Artículo 1165 del Código Civil Dominicano, los contratos no producen efecto sino respecto de las partes contratantes, lo cual implica que quién no ha formado parte de un contrato no puede, en principio, impugnarlo.-

58. Para proceder a la impugnación de un contrato entre partes, como parece ser el fondo de este proceso, la demandante debe establecer la existencia de alguna maniobra dolosa imputable al demandado o demandados, para derivar consecuencias de inexistencia del citado contrato.-

63.- En cuanto a la invocación de violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, la sentencia impugnada estableció lo siguiente:

“...Considerando, que por lo anterior, este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que al decidir el Tribunal a-quo de la forma que lo hizo, lejos de violentar los preceptos constitucionales alegados por la recurrente, el mismo aplicó correctamente el derecho, en tal virtud, el aspecto examinado, en ese sentido, debe ser rechazado y consecuentemente el recurso de casación...” (Ver Pág.13.)

La Sentencia emitida por LA TERCERA SALA DE LO LABORAL, TIERRAS, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA simplemente ratificó la aplicación del derecho de publicidad inmobiliaria, con lo cual no se ha conculcado el derecho de propiedad, y mucho menos las reglas relativas a la tutela judicial efectiva, del debido proceso y del derecho de defensa de las partes, por lo cual la simple invocación hecha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la accionante no encierra necesariamente violaciones a derechos fundamentales.

65.- Como se advierte la recurrente pretendía la cancelación de certificaciones de registro de acreedores, sin proceder a la impugnación del acto que las originó, asunto que no tiene trascendencia constitucional alguna, sino que simplemente depende de la voluntad de las partes.-

66. Es evidente que el pagare notarial autentico (sic) inscrito sobre los inmuebles objeto del proceso responde a condiciones y requisitos expuestos por la ley para su procedencia, respetando en tal sentido la esencia de los artículos 545 y 551 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.

6. Documentos que conforman el expediente

En el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, entre los documentos depositados figuran los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 930-2018, de veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.
2. Instancia contentiva del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales incoado por la señora Ninoska Nin Soriano contra la Sentencia núm. 930-2018, de veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la

Expediente núm. TC-04-2020-0054, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ninoska Nin Soriano contra la Sentencia núm. 930-2018, de veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.

3. Escrito de defensa del señor Isidro Sugilio respecto del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por la señora Ninoska Nin Soriano contra la Sentencia núm. 930-2018, de veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.

4. Acto núm. 522/2019, de veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Melanio Vázquez Nova, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo.

5. Acto núm. 457-19, de doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Ángel R. Pujols Beltré, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

6. Acto núm. 571/2019, de veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Elisabeth Mateo de León, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

7. Acto núm. 366/2019, de veintisiete (27) de abril de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Melanio Vázquez Nova, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo de la provincia Santo Domingo.

8. Fotocopia de la Sentencia núm. 1398-2017-00167, de nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Superior del Departamento Central.

Expediente núm. TC-04-2020-0054, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ninoska Nin Soriano contra la Sentencia núm. 930-2018, de veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Fotocopia de la Sentencia núm. 20163945, de veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original.

10. Acto núm. 726/2016, de uno (1) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Melanio Vázquez Nova, alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo de la provincia Santo Domingo.

11. Poder especial de embargo inmobiliario de dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

12. Acta núm. 51/2016, de veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el abogado-notario, Dr. Diógenes Esteban Tena.

13. Certificación notarial del Acta núm. 51/2016, de veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), expedida por el notario Diógenes Esteban Tena el veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

14. Acto núm. 1194/2016, de veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Dante E. Alcántara Reyes, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado Penal del Distrito Nacional.

15. Acto núm. 1195/2016, de veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Dante E. Alcántara Reyes, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado Penal del Distrito Nacional.

16. Fotocopia de pliego de condiciones de dos (2) de enero de dos mil diecisiete (2017), hecho y firmado por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel.

Expediente núm. TC-04-2020-0054, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ninoska Nin Soriano contra la Sentencia núm. 930-2018, de veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. Fotocopia de la instancia de veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), suscrita por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, contentiva de modificación de pliego de condiciones.

18. Acto núm. 98/2017, de catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Gary Israel Canelo Portorreal, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de La Romana.

19. Acto núm. 764/2017, de dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Melanio Vázquez Nova, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo.

20. Copia de la Resolución núm. 549-2018-SRES-00471, de once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

21. Fotocopia de la Sentencia núm. 549-2017-SENT-01237, de veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

22. Fotocopia de instancia depositada el diecisiete (17) de febrero de dos mil quince (2015) en la Secretaria General del Tribunal Superior de Tierras, contentiva de solicitud de designación de sala y fijación de audiencia para conocer demanda de litis en derechos registrados y nulidad de certificaciones de registros de acreedores.

23. Instancia contentiva de recurso de apelación incoado por la señora Ninoska Nin Rosario.

Expediente núm. TC-04-2020-0054, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ninoska Nin Soriano contra la Sentencia núm. 930-2018, de veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24. Memorial de casación depositado por la señora Ninoska Nin Rosario el once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación que reposa en el expediente, el presente caso se contrae a que el señor Isidro Sugilio inscribió dos hipotecas, en virtud de un pagaré notarial suscrito con el señor Mario de Jesús Álvarez Rodríguez. Producto de lo anterior, el registrador de títulos del Distrito Nacional le expidió dos certificaciones de acreedor sobre las matrículas núm. 0100057806 y 01000300549, que corresponden a los siguientes inmuebles: Parcela núm. 151-E-2Sub-59, del Distrito Catastral núm. 6, provincia Santo Domingo y Unidad funcional núm. 401444540609: A-4, provincia Santo Domingo.

Alegando estar casada en comunidad de bienes con el señor Mario de Jesús Álvarez Rodríguez y no haber consentido el otorgamiento en garantía de los inmuebles anteriormente descritos, la señora Ninoska Nin Soriano inició una litis sobre derechos registrados y nulidad de certificaciones de registro de acreedor contra el señor Isidro Sugilio. Sin embargo, esta demanda fue rechazada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original mediante la Sentencia núm. 20163945, de veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Inconforme con el fallo obtenido, la señora Ninoska Nin Soriano interpuso un recurso de apelación contra la sentencia anteriormente descrita ante el Tribunal

Expediente núm. TC-04-2020-0054, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ninoska Nin Soriano contra la Sentencia núm. 930-2018, de veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Superior de Tierras del Departamento Central, que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 1398-2017-00167, de nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Contra esta última decisión, la aludida señora Nin Soriano sometió un recurso de casación, que fue igualmente rechazado mediante la Sentencia núm. 930, de veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.

En desacuerdo con la Sentencia núm. 930, la señora Ninoska Nin Soriano interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, invocando la afectación en su perjuicio del derecho de propiedad y del derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53, de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión es inadmisibile, en atención a las consideraciones que en los siguientes numerales desarrollamos:

Expediente núm. TC-04-2020-0054, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ninoska Nin Soriano contra la Sentencia núm. 930-2018, de veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. En primer lugar, hay que resaltar que, en cuanto a la naturaleza de la sentencia impugnada, la sentencia cumple con el requisito de autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, pues ha sido dictada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). Dicho requisito se cumple, en razón de que la decisión jurisdiccional recurrida fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), y porque, al ser dictada por vía de supresión y sin envío, se cerró definitivamente la posibilidad de modificar dicha sentencia por la vía de los recursos ante las jurisdicciones del Poder Judicial, por lo cual adquirió la condición de la cosa irrevocablemente juzgada.

b. Por otro lado, el artículo 54.1 de la Ley Núm. 137-11, de quince (15) de junio de dos mil once (2011), exige que el recurso sea interpuesto mediante un escrito motivado y en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de la decisión jurisdiccional recurrida. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha aclarado que dicho plazo debe considerarse como franco y calendario, al ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta –excepcional– vía recursiva [Sentencia TC/0143/15, de uno (1) de junio de dos mil quince (2015)].

c. En el presente caso, la glosa procesal revela que la sentencia recurrida le fue notificada a la señora Ninoska Nin Soriano, mediante el Acto núm. 366/2019, de veintisiete (27) de abril de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Melanio Vásquez Nova, alguacil de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, por lo que este tribunal tomará esta fecha como

Expediente núm. TC-04-2020-0054, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ninoska Nin Soriano contra la Sentencia núm. 930-2018, de veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

punto de partida para el cálculo del plazo para la interposición del recurso de revisión. En ese sentido, en el expediente se verifica que los recurrentes interpusieron el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante escrito depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por lo que el mismo fue introducido dentro del plazo legal de treinta (30) días y, por ende, respecto del plazo, resulta admisible.

d. Sin embargo, y así lo hizo constar el legislador orgánico en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión procede cuando se cumplen con una de las causales siguientes:

- 1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

e. La parte recurrente, señora Ninoska Nin Soriano, le imputa a Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia haber vulnerado sus derechos fundamentales a la propiedad inmobiliaria, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, por lo que se invoca la tercera causal del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

f. Al respecto, es preciso señalar que la causal o motivo escogido por los recurrentes en revisión debe constar en un escrito debidamente motivado, cuestión que este tribunal constitucional pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, en aras de determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no.

g. Este requisito se encuentra establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 en los términos siguientes:

El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente:

1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia (...). (subrayado nuestro).

h. Es decir, que la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que, a partir de lo esbozado en este, sea posible constatar los supuestos de derecho que –a consideración del recurrente–

Expediente núm. TC-04-2020-0054, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ninoska Nin Soriano contra la Sentencia núm. 930-2018, de veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

han sido violentados por el tribunal *a-quo* al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida.

i. Conviene subrayar que el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0324/16, del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), en un caso similar al que nos ocupa, precisó lo siguiente:

Al interponer el referido motivo, la parte recurrente sólo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que – se arguye – contiene la decisión atacada; razón por la cual este tribunal no puede pronunciarse en relación con este motivo, por ser un requisito exigido por la referida ley núm 137-11, que el recurso de revisión se interponga por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera.

j. En el presente caso, de acuerdo con el contenido del escrito introductorio del recurso de revisión, la parte recurrente en revisión, señora Ninoska Nin Soriano, procura que se anule la Sentencia núm.930/2018, de veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por alegadamente la sentencia recurrida violar los artículos 51 (derecho de propiedad) y 69 (derecho a la tutela judicial y debido proceso) de la Constitución.

k. Para sustentar su recurso la recurrente plantea, en síntesis, los siguientes argumentos:

Expediente núm. TC-04-2020-0054, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ninoska Nin Soriano contra la Sentencia núm. 930-2018, de veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que la señora Ninoska Nin Soriano, al demandar la nulidad de los certificados de Registro de Acreedor, busca proteger su derecho como propietaria, ya que mediante esas certificaciones se inició un proceso de embargo inmobiliario que pretende, quitarle la propiedad mediante un Pagaré Notarial que ella no ha filmado.

ATENDIDO: A que la Sentencia No.930 de fecha 28 de diciembre del año 2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, viola las disposiciones de los artículos 51 y 69 de la Constitución, ya que impide el goce y disfrute pleno del bien inmueble propiedad de la señora Ninoska Nin Soriano, ya que ella no ha tenido ningún tipo de negocio con el señor Isidro Sugilio.

ATENDIDO: A que las certificaciones que se trataron de anular por las vías ordinarias, son el inicio de un proceso de expropiación injusta de la propiedad de la señora Ninoska Nin Soriano, por parte del Isidro Sugilio, al tribunal no proteger el Derecho de Propiedad, viola las disposiciones del artículo 51 de la Carta Democrática y Derecho, por lo que el Tribunal Constitucional como guardián de la Constitución y de los derechos fundamentales debe anular la sentencia impugnada.

1. De ahí que este tribunal constitucional, al momento de analizar la cuestión de la admisibilidad del recurso de revisión y en consonancia con el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, con la simple lectura del escrito introductorio, se ha percatado de que la parte recurrente en los dos primeros párrafos citados invoca la violación al derecho de propiedad sin señalar de manera específica cómo la sentencia de la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia incurre en la alegada violación, por lo que no desarrolla ningún medio jurídicamente sustentado en ese sentido.

m. En cuanto a lo afirmado en el párrafo tercero del escrito introductorio del recurso, este tribunal verifica que el mismo se limita a señalar que las “certificaciones que se trataron de anular por las vías ordinarias, son el inicio de un proceso de expropiación injusta de la propiedad de la señora Ninoska Nin Soriano, por parte del Isidro Sugilio”, más no se critica, rebate o cuestiona ninguna de las motivaciones de la sentencia recurrida, ni se explica cómo dicha sentencia pudo haber incurrido en alguna violación de los derechos fundamentales invocados, lo cual no coloca a este tribunal constitucional en condiciones de referirse a ningún medio de defensa, puesto que simplemente se trata de meras afirmaciones genéricas y de artículos constitucionales.

n. Por consiguiente, al estar desprovisto el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a los derechos fundamentales en que incurrió la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia núm. 930-2018, de veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), este tribunal determina que el escrito introductorio de dicho recurso, no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al deber de señalamiento, claridad y precisión de los argumentos que lo justifican, conforme lo previsto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que exige que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibles el presente recurso.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer

Expediente núm. TC-04-2020-0054, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ninoska Nin Soriano contra la Sentencia núm. 930-2018, de veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sustituto, José Alejandro Ayuso y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Ninoska Nin Soriano, contra la Sentencia núm. 930-2018, de veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11. Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Ninoska Nin Soriano y a la parte recurrida, señor Isidro Sugilio.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín

Expediente núm. TC-04-2020-0054, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ninoska Nin Soriano contra la Sentencia núm. 930-2018, de veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario